



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTERELLI
Director de Decretos

132



27 NOV 2013

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente N° S01:0000432/2003 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen CNDC N° 590/2008, recomendando ordenar el archivo de las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Don Osvaldo Pablo ALIGGIO (M.I. N° 17.348.727) y por la señora Doña Nélide Flor PANTULIANO (M.I. N° 2.637.771) contra la empresa CATTORINI HERMANOS S.A.I.C.F.I., conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia certificada del mismo en SIETE (7) fojas autenticadas, como Anexo a la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 590 de fecha 7 de abril de 2008 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex -
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, que con SIETE (7) fojas autenticadas se agrega
como Anexo a la presente.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

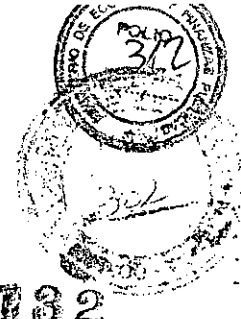
RESOLUCIÓN N° **132**

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 ESCOPIA
 ALAN CONINEROS SANTARELLI
 Director de Defensorado



EXPEDIENTE N° S01: 0000432/2003 (C.856) DP-ML-LB
 DICTAMEN CNDC N° 598
 BUENOS AIRES, 07 ABR 2008

SEÑOR SECRETARIO

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de las denuncias interpuestas ante esta Comisión Nacional, por el señor OSVALDO PABLO ALIGGIO y por la señora NELIDA FLOR PANTULIANO, contra la empresa CATTORINI HNOS. S.A. I.C.F.I. por presunta infracción al artículo 7° de la Ley de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. El señor OSVALDO PABLO ALIGGIO y la señora NELIDA FLOR PANTULIANO, en adelante, EL DENUNCIANTE y LA DENUNCIANTE, respectivamente, son dos particulares con conocimientos del mercado de envases de vidrio en nuestro país y con derecho a efectuar sus denuncias en base a lo previsto en el artículo 174 del CPPN y a los artículos 26 y 56 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

I.2. La firma CATTORINI HNOS. S.A.I.C.F.I., en adelante CATTORINI, se dedica, fundamentalmente, a la fabricación y comercialización de envases y recipientes de vidrio para la industria -especialmente para la industria vitivinícola, sidrera, de bebidas gaseosas y aguas, aceitera y de accesorios medicinales, entre otras-. Es la principal empresa del grupo económico Cattorini y posee plantas de producción ubicadas en las provincias de Buenos Aires, San Juan y Mendoza.

II. LAS DENUNCIAS

II.1. En fecha 02 de enero de 2003 EL DENUNCIANTE, luego de hacer una breve reseña respecto de los actores del mercado del vidrio para envases y sus porcentajes de participación en el mismo, manifestó que CATTORINI violó el artículo 7° de la Ley 25.156,

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Director de Comercio



132

sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 396/01, al adquirir por licitación en la quiebra de la firma CRISTALERÍAS CUYO S.A., la planta industrial que esta firma poseía en Mendoza. (Fs. 2/5)

II.2. Señaló que con la referida adquisición, el grupo económico encabezado por CATTORINI, incrementó aún más su posición dominante en el mercado, relativizando la poca actividad privada existente en el mercado en consideración.

II.3. El 16 de mayo de 2003 el Dr. David Andrés Halperin, en el carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, mediante escrito agregado a fs. 8, se sumó como accionante a estas actuaciones haciendo propios los dichos del señor Osvaldo Pablo Aliggio -EL DENUNCIANTE-, y solicitó ser citado a los efectos de ratificar la denuncia.

II.4. En fecha 08 de setiembre de 2003 (fs. 14/17) LA DENUNCIANTE, a través de otro de sus apoderados, amplió su denuncia en la cual señaló que el grupo CATTORINI, además de infringir el artículo 7º de la Ley de Defensa de la Competencia, habría violado el artículo 8º del mismo plexo legal, en particular, con la adquisición en el mes de diciembre de 2002 de la planta que en la Pcia. de Mendoza poseía Cristalerías Cuyo S.A., operación ésta, agregó, encuadrada en el inciso d) del Art. 6º de la Ley Nº 25.156.

II.5. Destacó LA DENUNCIANTE que de la documental adjunta a su ampliación de denuncia, surge que el control de las empresas: Industrias Integrales del Vidrio S.A., Nuevas Cristalerías Avellaneda S.A., Rigolleau S.A. y Cattorini HNOS S.A., más sus controladas, se encuentran en manos del grupo económico Cattorini, no solo por poseer la mayoría del capital accionario, y consecuentemente, el poder para la toma de decisiones, sino porque cada una de las firmas del grupo cuenta en su Directorio con miembros que también lo son de las restantes empresas del grupo, y en las cuales, agregó, no faltan apellidos Cattorini.



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Director de Derecho

[Handwritten signature]

LIBRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
 FOLIO 314
 Nº 132

II.6. Señaló que de la documental adjunta, y la sumatoria del nivel de ventas del último ejercicio informado ante la Inspección General de Justicia por cada una de las empresas afectadas, se colige que el volumen de ventas supera el umbral establecido en la Ley de Defensa de la Competencia, a los efectos de la notificación previa que debió autorizar la concentración económica denunciada.

II.7. Finalmente manifestó que el volumen de negocios del grupo económico Cattorini, superaba, incluso antes de la adquisición de la Planta de Cristalerías Cuyo S.A. ubicada en la Pcia. de Mendoza, el umbral de los \$200.000.000.

III. EL PROCEDIMIENTO

La ratificación de la denuncia

III. 1. En fecha 12 de mayo de 2003, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.P.N, EL DENUNCIANTE fue citado a fin de ratificar la denuncia de fs. 2/5, y pese a estar debidamente notificado, tal como surge de fs. 7 vta., el nombrado no se presentó.

III.2. A través de las actas de fecha 21 de mayo de 2003 (fs.12) y 23 de setiembre de 2003 (fs. 234), LA DENUNCIANTE procedió a ratificar la denuncia obrante a fs. 8 y su ampliación obrante a fs. (fs.14/17).

El traslado del artículo 29 de la Ley N° 25.156 y su contestación

III.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156, tal como consta a fs. 236, se corrió traslado a CATTORINI de la denuncia, su ampliación, sus ratificaciones y documental acompañada, para que, dentro del término de DIEZ (10) días, brindara sus explicaciones.

[Handwritten marks and signatures]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CRISTALERIAS S.A. TARCELLI
Dirección de Comercio Interior

ES COPIA FIEL



182

III.4. Consecuentemente, mediante escrito que luce a fs. 238/261 presentado en tiempo y forma, el señor Humberto Omar Cattorini, en el carácter de apoderado de CATTORINI, procedió a contestar el referido traslado en el que inicialmente negó la totalidad de los hechos vertidos en la denuncia y su ampliación.

III.5. Especial énfasis puso en destacar que CATTORINI no ha tenido ni tiene posición dominante alguna, y menos aún que haya hecho o haga abuso de esa posición dentro del mercado de envases de vidrio produciendo perjuicio para el interés económico general.

III.6. Agregó que respecto a la posición dominante de CATTORINI, mencionada en las presentaciones que originaron estas actuaciones, la denunciante no explicó ni ofreció medios de prueba que acreditaran de qué manera CATTORINI influyó o influye unilateralmente en la formación de precios, o restringió o restringe el abastecimiento o la demanda en el mercado.

III.7. Luego de referirse al articulado de la Ley N° 25.156 relativo a la posición dominante y a la doctrina existente al respecto, CATTORINI puntualizó los errores en los que incurrió la denunciante con relación a la conformación del mercado de envases de vidrio, y señaló que los miembros de la familia Cattorini integran la totalidad del directorio solamente en el caso de la firma CATTORINI HNOS S.A.

III.8. Referente a la supuesta violación al artículo 7° de la Ley de Defensa de la Competencia incriminada por LA DENUNCIANTE, CATTORINI expresó que en la quiebra de Cristalerías de Cuyo S.A. adquirió un activo (una de las Plantas) por intermedio de un procedimiento licitatorio claro y transparente convocado por el juez de la quiebra y, agregó, que se trató de un activo sin capacidad inmediata de generar una renta, que simplemente constituyó una inversión.

III.9. Posteriormente se refirió al contenido del artículo 6° de la Ley N° 25.156 y afirmó que la adquisición del referido activo no significó concentración económica alguna o perjuicio



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CORREA DE SANTIAGO
 Director de Comercio

ES COPIA FIEL

[Handwritten signature]

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 POLAD
 316
 132

al interés económico general, permitiendo, en cambio, contar con nuevo espacio que posibilitará la investigación de nuevos productos a los efectos de insertar en el mercado de envase de vidrio productos que agreguen más calidad a la ya existente actualmente.

III.10: Con relación a la supuesta violación al artículo 8º de la Ley 25.156 expresó que, la adquisición de la Planta de la fallida Cristalerías de Cuyo S.A. ubicada en la provincia de Mendoza no se encuentra alcanzada por las previsiones del referido artículo toda vez que la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas no supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000).

III.11. Advirtió que, sin perjuicio de lo expresado respecto al volumen de negocio, la operación realizada por CATTORINI, conforme a lo previsto en el artículo 10 del mismo plexo legal, se encuentra expresamente exenta de la notificación obligatoria por cuanto el monto de la operación y el valor del activo ubicado en la República Argentina adquirido por CATTORINI, no superan, cada uno ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

III.12. Concluyó que, por lo expresado en el párrafo que antecede, la operación descripta por la denunciante no solamente puede no ser notificada a esta Comisión Nacional sino que se encuentra expresamente exenta de ello, y entendió que, para CATTORINI, la notificación de la referida operación no sólo constituyó una mera potestad de esa empresa, sino que además significó una legítima prerrogativa de la misma de la cual efectivamente hizo uso.

III.13. Finalmente agregó prueba documental y ofreció informativa, pericial contable y testimonial, al tiempo que solicitó el archivo de las actuaciones por entender que su conducta no resulta pasible de sanción alguna.

El desistimiento de la denuncia

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN DOMINGUEZ SANTARELLI
Director de Defensorado

ES COPIA FIEL



COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

132

III.14. En fecha 07 de junio de 2004, mediante escrito glosado a fs. 296, LA DENUNCIANTE desistió de la denuncia oportunamente formulada ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

IV.-ENCUADRAMIENTO JURÍDICO-ECONÓMICO:

IV.1. En primer término, como lo ha mencionado esta Comisión Nacional en reiterados dictámenes, corresponde señalar que para que un acto o conducta encuadre como violatorio de la Ley N° 25.156 es necesario que limite, restrinja, o distorsione la competencia, o bien implique el abuso de una posición dominante en un mercado, y que además pueda representar un perjuicio al interés económico general, según los términos del artículo 1°.

IV.2. El artículo 10 de la ley de marras menciona expresamente las operaciones de concentración económica que se encuentran exentas de la notificación obligatoria.

IV.3. El inciso e) del referido artículo, conforme a la agregación incorporada en el Art. 3° del Decreto 396/2001, exime de la obligación de notificar cuando " ... el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente los VENITE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000 , ...

IV.4. En autos, tal como se indicó en apartados anteriores, CATTORINI adquirió en el mes de diciembre de 2002 activos correspondientes a la quiebra de Cristalerías Cuyo SA localizados en la localidad de Luzuriaga, Departamento de Maipú, en la provincia de Mendoza.

IV.5. Los mencionados activos fueron adquiridos mediante una licitación pública llevada a cabo por el Juez de la quiebra de la que participaron la firma Cristalerías Unidas SA. y CATTORINI, resultando esta ultima adjudicataria de los bienes por la suma de \$ 16.122.000 con mas IVA y comisiones varias.

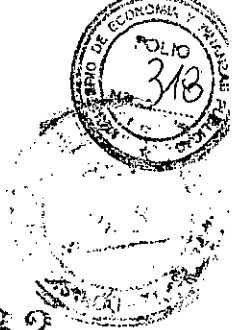


Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL~~

ES COPIA
 ALAN CONTINERAS SANTARELLI
 Dirección de Derecho

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



IV.6. Efectuado el análisis de rigor a fin de determinar si la mencionada compra debía o no ser notificada ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia conforme a las previsiones contenidas en la Ley N° 25.156, se advierte que, según lo informado por el Juzgado que tramitó la quiebra de Cristalerías Cuyo S.A, el monto involucrado en la operación es menor al valor mínimo fijado en el inciso e) del artículo 10° del mencionado plexo legal. (Punto IV.3. del presente).

IV.7. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que motivó el presente, no se encuentra alcanzada por lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156, por lo que no está sujeta a la notificación obligatoria prevista en dicha norma.

CONCLUSIÓN.

Por los argumentos expuestos cabe afirmar que, de las constancias de autos no surgen elementos que permitan atribuir a la firma CATTORINI HNOS.S.A. la comisión de una conducta prohibida por las disposiciones de la Ley N° 25.156, por lo cual esta Comisión Nacional recomienda al Sr. Secretario proceder al archivo de las actuaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 31 y 58 de la ley de marras.

ALBERTO PABLO POVOLO
 VOCAL
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ALBERTO A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA